NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICICNO.

VISTOS: los autos para resolver el **TOCA PENAL 191/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO,** dictado el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en la Carpeta Administrativa ********* radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruye en contra de ******* ******** *** ***** **y** **** ********* ******* ***, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD,** cometido en agravio de ****** ****** ****** ****, ***** ** ***** **y** ******* *** ****** ****** **; y

TOCA SENTENCIA: 191/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. En audiencia de Vinculación a Proceso celebrada en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Juez de Control del Distrito Judicial de Solidaridad, dictó auto de No Vinculación a Proceso a favor de ******* ******** *** ***** **y** **** ********* ******* *** en autos de la **Carpeta Administrativa ********.**

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el Fiscal del Ministerio Público Jorge Alberto Ross Ferrer, interpuso Recurso de Apelación el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que ninguna de las partes dio contestación ni se adhirió al medio de impugnación admitido.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma, y al no encontrarse en alguna

de las hipótesis normativas del artículo 470 del Código Nacional de procedimientos Penales, se admitió el mismo mediante proveído de once de julio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Oral número 191/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DE ASESOR JURÍDICO Y DEFENSOR. De la información digital remitida por la Primera Instancia, se aprecia que, en la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, las imputadas fueron asistidas del Defensor Público, Licenciado ***** ****** ***** ******, quien se identificó con su gafet institucional emitido por la defensoría pública del estado, sin embardo esta autoridad verificó que cuenta con la cédula profesional *******, asimismo por lo que respecta a la asesoría jurídica compareció el licenciado ****** ***** ******* ******, quien se identificó con su cédula profesional *******, la cual no se observa con claridad como tampoco la fecha de expedición, no obstante esta autoridad de segunda instancia verificó que les fueron expedidas las cédulas profesionales antes referidas, que los habilitan como licenciados en derecho.[1]

No pasa inadvertido que, ante esta autoridad de segunda instancia, aceptó y protestó el cargo de defensora pública ***** ** ***** **** *********, quien manifestó ser licenciada en derecho lo cual acreditó con su cedula profesional con fotografía, con número de registro *******, la cual fue expedida el veintiocho de abril de dos mil once, lo cual la habilita para ejercer dicha profesión.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. En razón de que el Fiscal del ministerio público Jorge Alberto Ross Ferrer, solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, ésta se celebró a las nueve horas del seis de agosto de dos mil veinticuatro, optando este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no es una cuestión inexorable emitir la presente sentencia de manera oral, porque ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, dado que la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[1] https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

la forma escrita, de manera que resulta complementaria. Más aún, porque el Tribunal revisor, por disposición legal, tiene la opción de emitir la sentencia que resuelva el recurso de apelación, de plano en la misma audiencia de alegatos aclaratorios, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. En efecto, la oralidad es uno de los tantos instrumentos epistemológicos tendente a garantizar la aproximación del Juzgador al conocimiento de los planteamientos fácticos y normativos, pretensiones y pruebas de las partes en los procesos, cuya más elevada idoneidad se alcanza en la etapa en que por antonomasia todo ello tiente lugar, a saber, en la audiencia de juicio; por lo tanto, esa misma oralidad debe modularse atendiendo a la etapa en que se encuentre la sustanciación del recurso de apelación, pues no necesariamente debe aplicarse de forma rigorista en la Segunda Instancia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, toda vez que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019[2]. En ese sentido, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[2] *Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.*

Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[3].

IV. ANTECEDENTES. Para mejor entendimiento de lo que se resuelve, es necesario relatar lo siguiente:

La Representación Social formuló imputación en contra de ******* ******** *** ***** **y** **** ********* ******* ***, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por los artículos 253, fracciones II,[4] en relación con los artículos 12,[5] 13, fracción I[6], 14, párrafo segundo[7] y 16, fracción II[8], todos del Código Penal del Estado; basándose en los siguientes hechos:

"En fecha 16 de septiembre de 2019, ustedes en su calidad de servidores públicos como policías estatales adscritos a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, detuvieron ilegalmente a los ciudadanos ****** ****** ****** ****, ***** ** ***** y ******* *** ****** ****** Uc, ello en el interior del domicilio ubicado en la calle Isla de *****, manzana **, lote **, fraccionamiento ****** ******** **, Solidaridad, Quintana Roo, donde se encontraban, tan es así que el juez ******* ****** *****, juez de control de Solidaridad, al conocer de la judicialización y detención de los hoy agraviados en la carpeta administrativa ********, resolvió en audiencia de control de detención de fecha 18 de septiembre de 2019, de ilegal la detención de los hoy agraviados, en virtud que se llevó a cabo dentro de su domicilio y sin orden judicial por un supuesto delito contra la salud,

[3] ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

[4] ***ARTÍCULO 253. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y destitución de su empleo, cargo o comisión al servidor público que en desempeño de sus funciones:***

II.- Ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que les etén encomendadas por la Ley que norma su competencia o violen cualquiera de los preceptos imperativos de la misma Ley, siempre que en uno u otro caso se cause en perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero.

[5] **ARTICULO 12. - Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.**

[6] **ARTÍCULO 13.- para los efectos de este código el delito es:**
fracción I. Instantáneo. cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

[7] **ARTÍCULO 14. El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.**
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

[8] **ARTÍCULO 16. Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:**
II.- Quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores.

SENTENCIA
SEGUNDA INSTANCIA

ordenó dar vista a esta representación social con motivo de su actuación, al no existir orden de detención o que estuvieran cometiendo un delito flagrante para su detención, infringiendo ustedes los artículos 65, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, 49, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 32, fracción I, 33, fracciones I y III, 42, fracciones I y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 5, 11, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación al 253, fracción II, del Código Penal vigente para el Estado, en la época de los hechos.

Por lo tanto, estos hechos se clasifican en el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, cometido en agravio de ****** ****** ****** ****, ***** ** ***** y ******* *** ****** ****** Uc, el cual es instantáneo ya que en el mismo momento se realizaron los elementos del delito, es decir, el 16 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 01:30 horas de la fecha y hora en que se detuvo sin justificación alguna a las víctimas; es dolosa y que conociendo las circunstancias del hecho las detuvieron, conjuntamente ya que tres personas lo cometen, no cumpliendo con sus obligaciones previstas en el artículo 40, 41, fracción I y 43 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y los principios rectores de su actuación, de acuerdo al protocolo nacional de actuación vigente, posteriormente a una detención, su función es garantizar la protección de la ciudadanía sin extralimitarse en sus funciones, por lo tanto, no se justifica su proceder constituyendo una extralimitación en su actuación, violando el derecho humano de libre tránsito de las víctimas, toda vez que de los datos recabados no se cuenta con alguno que justifique su actuación siendo que su obligación es garantizar la protección de la ciudadanía, guardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, siendo negligentes en cumplimiento de su deber y vulnerando los principios que la regulan, vulnerando diversos derechos humanos al causar afectación a la administración pública, así como a los ciudadanos, por ello se actualiza la premisa del artículo 253, fracción II, del Código Penal, al extralimitarse en sus funciones.

Por último, dijo que quienes deponen en su contra son ****** ****** ****** ****, ***** ** ***** y ******* *** ****** ****** **.”

Asimismo, la representación social a fin de acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió, refirió diversos datos de prueba, los cuales constan de manera pormenorizada en los registros de audio y video, aseverando que se justifican los elementos del hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, un sujeto activo con calidad específica de servidor público; el activo ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de sus funciones encomendadas por la ley que norma su competencia y que en uno u otro caso se cause un perjuicio o daño a un tercero.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la defensa realizó una serie de argumentaciones aseverando que no existen datos de prueba para que de manera razonable se acredite el hecho que la ley señala como delito, en virtud que no se agrega mayor información más que la información originaria obtenida de la detención de los ahora agraviados, refirió que únicamente se tiene la resolución del juez de control en la que calificó de ilegal la detención de quienes ahora se ostentan víctimas, no se tienen mayores datos de que sus asesorados hayan ingresado a un lugar sin tener la accesibilidad.

Una vez cerrado el debate, el juez de control resolvió no vincular a proceso por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad a las imputadas, toda vez que los datos referidos por la fiscalía son insuficientes, “al no haberse realizado mayor investigación al respecto de los hechos, recuérdese que en este sistema en todo momento permea el principio de presunción de inocencia, le asiste la razón al solicitar que no se puede tomar en cuenta el acta de individualización al respecto de los imputados, existen dos principios, no auto incriminación y presunción de inocencia, pero además también existe un informe de la jefa de recursos humanos de seguridad pública del estado en donde remite informe del cargo de policía raso, en este tenor esta autoridad estima que faltó investigar respecto de los actos que como policías rasos debieron haber desempeñado, si la acción fue en cumplimiento a la orden de sus superiores, si la acción fue como señaló el fiscal, le asiste la razón existen, en su momento, o circunstancias, como es obedecer a un superior, para la detención como lo es que sea en flagrancia, como lo es caso urgente, esta autoridad no escuchó todas esas líneas de investigación respecto al tipo penal que se les atribuye, de que su acción constituye una extralimitación de las funciones o actividades que les estuvieran encomendadas por la ley, una de las funciones de los policías es la detención de las personas, ya sea que cometan una falta administrativa o que estén en flagrancia de delito, la calificación dada por el juez tal como señala la defensa, fue porque no se cumplían los extremos del 146, también no me fue narrado, pero por las máximas de las experiencias es, para determinar si se violaron con estas acciones derechos humanos, no me refirieron cual fue el derecho humano que fu violado, sin embargo, esta autoridad estima que faltan por investigar líneas de investigación el cargo de los policías, las acciones, como bien señaló la defensa estaban otras persona en el lugar, cual es la justificación o no que pudieron tenerlos policías para actuar como actuaron, sin que esté dando por sentado ni prejuzgando respecto a esto, ésta autoridad está en el entendido de que en un sistema de oralidad, no existen documentos públicos, le asiste la razón al defensor, se necesita la entrevista de personas a diferencia del sistema escrito, inquisitivo o mixto, donde la prueba estaba tasada, en este sistema no existe tasación de pruebas, no se puede hablar de documentos públicos como tal porque carecen totalmente de valor probatorio o valor indiciario como tal.”

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En contra del auto de no vinculación a proceso fue interpuesto el recurso de apelación por parte del fiscal del ministerio público ***** ******* **** ******, quien en términos concretos refiere que:

1.- Que le causa agravio que el juez considere *no haber realizado la fiscalía mayor investigación al respecto de los hechos*, a lo que la fiscalía estima que es errónea la consideración del juez, al dar por válidas las consideraciones de la defensa, quien señaló que no existían actos de investigación que corroboren que sus representados cometieron o participaron en el hecho que se les imputa, contrario a ello la fiscalía refiere que sí refirió datos de prueba que corroboran por el momento el indebido actuar de los elementos policiacos, como consta en la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, siendo que el juez no realizó un correcto análisis de los datos de prueba, haciendo valer la tesis con número de registro 2024432.

2.- Asimismo, expresó que le causa agravio la valoración que realizó el juez sobre las actas de individualización de las imputadas, considerando que existen dos principios, la no autoincriminación y el principio de presunción de inocencia que el juez haya considerado, al respecto el apelante dijo que el acta de individualización no es una declaración formal, solamente se recaban por parte de la policía de investigación, datos generales de identificación de los investigados, con ello dice el apelante no se viola el derecho a la no autoincriminación ni el de presunción de inocencia, incluso el juez sustituye a la defensa quien únicamente se limitó a decir que hicieron falta datos de prueba, sin embargo eso tampoco es así al haberse referido copia certificada de la carpeta de investigación número ********, de la cual se desprenden dos testimoniales una de **** **** ******* ***** y otra de ***** ******* ****** ********, así como el informe policial homologado que insistió el apelante no fueron tomados en consideración por el juez.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

3.- También le causa agravio que el juez haya considerado que los policías investigados pudieron haber actuado en cumplimiento de una orden superior al ser policías rasos, lo cual considera la fiscalía que no es justificación que un servidor público en ejercicio de sus funciones aduzca que su actuar ilegal fue en cumplimiento de una orden superior, agregó que el hecho que no haya investigado si los policía obedecían o no a sus superiores resulta irrelevante para dictar una vinculación a proceso, toda vez

que o están obligados a cumplir órdenes que los comprometan, además que deben contar con la debida capacitación, por lo que su actuar constituye una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y el libre tránsito en agravio de las víctimas.

4.- Le causa agravio que el juez haya considerado que no se cumplieron los extremos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que las funciones de los policías es la detención de las personas, ya sean que cometan una falta administrativa o que estén en flagrancia de delito; toda vez que, la representación social no cuestionó las facultades constitucionales que tienen los policías, sino lo que se les reprocha es su actuar no se justificó ni se adecuó a los parámetros legales al irrumpir a un domicilio para detener personas y ponerlas a disposición sin justificación legal, tan es así que un diverso juez de control consideró que la detención fue ilegal y por ello dio vista para que se investigue el actuar de los policías.

5.- Asimismo expresó que le causa agravio que el juez haya resuelto que no se expresó cual fue el derecho humano violado, y que faltaron por agotarse líneas de investigación el cargo de los policías, las acciones; que se encontraban otras personas en el lugar y cuál fue la justificación que los policías tuvieron para actuar como actuaron, argumentando la fiscalía que no es necesario que exponga cuales fueron los derechos humanos que fueron violados, pues de los datos de prueba se acredita que ingresaron al domicilio donde se encontraban las víctimas, sin orden judicial ni administrativa que justifique la detención ni tampoco se encontraban en delito flagrante.

6.- Que el juez haya resuelto que no existen documentos públicos, sino que se necesita de la entrevista de personas, porque los documentos públicos carecen totalmente de valor probatorio o valor indiciario, considerando que no existe tasación en los datos de prueba; lo que le causa agravio, en virtud que de los actos de investigación recabados por el apelante, que para la etapa procesar siendo la inicial, son suficientes para decretar auto de vinculación a proceso, máxime que dichas documentales conforme a los artículo 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son válidas las documentales a manera de dato de prueba, aunado a que de lo expuesto en audiencia sí se señalaron entrevistas con los que se

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

justifica no solo el hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad, sino también la probabilidad de que las imputadas lo cometieron.

Asimismo, en audiencia de alegatos aclaratorios, llevada a cabo el día seis de agosto de dos mil veinticinco, la cual fue solicitada por el fiscal del ministerio público apelante, en la que medularmente dicho funcionario expresó que el juez no valoró correctamente los datos de prueba.

En esa misma audiencia, la defensa solicitó que se confirme la resolución consistente en la no vinculación a proceso, toda vez que no se justificó con exactitud quienes fueron las persona que cometieron a participaron en el hecho imputado, considerando que el señor Máximo dijo que llegaron al lugar cinco patrullas y por lo tanto se debió de indicar específicamente cuales fueron las acciones de cada una de las imputadas.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. A criterio de quien resuelve es **infundado** el primero de los agravios expresados por el recurrente, siendo que, con relación a los restantes, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente dadas las consideraciones que se emitirán en lo concerniente a el primero, razón por la cual, lo procedente es **confirmar** la resolución apelada.

Establecido lo anterior, resulta pertinente citar el contenido de los numerales 19, párrafo primero,[9] de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales[10]. De las anteriores disposiciones se advierte que para el dictado de un auto de vinculación a proceso es

[9] **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

SENTENCIA

[10] **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

necesario que de los antecedentes de investigación expuestos por el representante social se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En este sentido, el juez de control verificó que en audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la fiscalía formuló imputación a las investigadas ******* ******** *** ***** y **** ********* ******* ***, por los hechos plasmados anteriormente y que encuadran, a su criterio, en el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, estableciendo la clasificación jurídica y el nombre de las personas que deponen en su contra.

Asimismo, se advierte que el juez de control en esa misma audiencia, le dio a las imputadas la oportunidad de declarar, siendo que previa consulta con su abogado se reservaron el derecho para emitir declaración, cumpliendo hasta ese momento con lo que establece el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que disponen los numerales 313[11] y 316, fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posteriormente, en esa misma audiencia, después de que la defensa se pronunció respecto a lo referido por la representación social, en la que esta pidió se vincule a proceso a las imputadas, solicitó (la defensa) que no se le vincule a proceso en virtud que no existen datos de prueba suficientes para tener por justificada la existencia del hecho que la ley señala como delito ni que se justificara la probabilidad de que las imputadas lo cometieron o participaron en el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad.

---

[11] ***Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso***

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público. El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado. Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso. El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

En efecto, de las constancias digitales remitidas por la autoridad de primera instancia se desprende que el juez de control tuvo por no acreditado el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, en virtud que consideró que del análisis conjunto, integral y armónico de los datos de prueba que obran en registro de audio y video, acorde a los artículos 259, 261, 263 y 265[12] del Código Nacional de Procedimientos Penales, valorados de acuerdo a la sana critica, de manera libre y observando las reglas de la lógica, resultaron insuficientes para generar convicción para tener por acreditado la existencia del hecho que la ley señalan como delito de Abuso de Autoridad.

A efecto de atender de mejor manera los agravios planteados por el apelante, es menester centrar el análisis del presente recurso en la fracción III del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la cual se advierte, por una parte, que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es necesario que, de los antecedentes de la investigación, expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en este caso, el de Abuso de Autoridad.

Así, fue indicado que el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, se integra por los siguientes elementos:

1) Un sujeto activo con calidad específica de servidor público;

---

[12] **Artículo 259. Generalidades**
Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria
Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba
El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

2) Una extralimitación en las funciones o actividades que le estén encomendadas por la ley; y

3) Que cause perjuicio a un tercero.

En este contexto, si bien es cierto la representación social refirió como dato de prueba consistente en el oficio terminación ********, de fecha dos de febrero de dos mil veinte, suscrito por ***** ******* ******, Coordinador Operativo, quien remite el nombramiento de la imputadas, remitiendo a su vez los oficios *********, de treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por ***** ********* ****** *******, secretario de seguridad pública quien remite expediente laboral y el nombramiento respectivo como policías rasos; al igual que el oficio terminación ********* de veintiocho de enero de dos mil veinte, suscrito por la licenciada ******** ****** ********, jefa de departamento de recursos humanos de la secretaría de seguridad pública del estado, donde se advierte el cargo de ambas investigadas como policías rasos, acreditándose con ello la calidad específica del sujeto activo.

Concatenado a lo anterior, la fiscalía refirió en audiencia ante el juez de control, el oficio de nombramiento de fecha 01 de febrero de dos mil doce, firmado por el oficial mayor del Gobierno del estado ******* ***** a favor de ******* ******** *** ***** y **** ********* ******* ***.

Datos de prueba con los cuales se logra justificar como se dijo la calidad específica de los sujetos activos, es decir, que las investigadas al momento de los hechos que se le imputan se encontraba laborando como agente de la policía estatal.

En este punto, resulta pertinente referirnos a las consideraciones que tuvo el juez de que los citados documentos no resultan ser considerados como documentos públicos, en virtud que se necesita de entrevistas; al respecto quien ahora resuelve, no debe perderse de vista que en la audiencia la fiscalía refirió datos de prueba, los cuales al numeral 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

"**Artículo 261**. **Datos de prueba**, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que **se**

> **advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo** y la probable participación del imputado".

De lo anterior, se desprende que un dato de prueba es la **referencia** al contenido de un determinado **medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional** que se advierta idóneo y pertinente para establecer, razonablemente, la existencia de un hecho delictivo.

No obstante lo anterior y aun considerando que el estándar probatorio es bajo el que actualmente exige el sistema de justicia penal para el dictado de un auto de vinculación a proceso, basta que obren indicios razonables de que un sujeto activo con calidad específica de servidor púbico, como agente de la policía estatal con el rango de policía raso, se extralimitó en sus funciones, es decir, no se requiere de entrevistas en la etapa que nos encontramos, que en lugar de referencia de documentos sea el testimonio de quienes suscribieron los mencionados oficios quienes digan por entrevista que las investigadas eran policías rasos, en consecuencia resultan suficientes para tal efecto; pues sostener una postura diferente implicaría pedirle pruebas y no datos de prueba.

No obstante lo anterior, que por cuanto al primer agravio, como lo resolvió el juez no existió mayor investigación que lo realizado en la carpeta relativa a la detención que fue decretada de ilegal y que dio lugar a que el juez de control diera vista a la fiscalía para la investigación de los hechos relativa a esa ilegal detención, le asiste la razón a la autoridad de primera instancia, ello en virtud que solamente logró justificar de manera razonable la calidad especifica del sujeto activo, no investigó cuantas personas más se encontraban en el domicilio donde se realizó la detención decretada de ilegal, sus nombres para que luego este en aptitud de recabarles sus entrevistas, tomando en consideración lo manifestado por la defensa que el hoy agraviado Máximo dijo que al lugar llegaron cinco patrullas aproximadamente, lo cual no fue contradicho por la fiscalía, donde surge la necesidad de investigar de acuerdo a que la actuación del ministerio público incumplió con los artículos 113, fracción V, y 127 a 131 (fracciones XX, XXIII y XXIII Bis) del Código Nacional de Procedimientos Penales que disponen lo siguiente:

> **Artículo 113**.- Derechos del imputado
> El imputado tendrá los siguientes derechos:
> …

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

V.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

Artículo 127.- Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128.- Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129.- Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.
Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130.- Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

…

XX.- Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.

…

XXIII.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, resulta evidente que la representación social únicamente se basó y refirió los datos de prueba que recabó por cuanto al hecho contra la salud cuya detención de los ahora agraviados se decretó de ilegal, es decir, no recabó nuevos datos de prueba que abonen a la justificación del hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad y menos a la probabilidad de que las imputadas lo cometieron o participaron en los mismos, donde surgía la necesidad de recabar en la carpeta por abuso de autoridad, la entrevista a los agraviados para primero que se identifique a la las personas que de manera específica realizaron la ilegal detención.

Consecuentemente, una vez identificadas a las personas que realizaron esa ilegal detención recabe datos de prueba en los que se desprendan circunstancias de modo de como las personas identificadas realizaron esa ilegal detención, por lo que contrario a lo que considera la representación social, no resulta suficiente el acta suscrita por el juez de control del distrito judicial de Solidaridad, en la que se decretó de ilegal la detención de los hoy agraviados, ya que se debió investigar incluso que es lo que ******* ******** *** ***** y **** ********* ******* *** realizaron.

Lo anterior tomando en consideración que es de explorado derecho que en todo juicio existen posturas antagónicas, por consiguiente, es menester que quien lo inste, precise en qué consisten los hechos aludidos, así como las circunstancias de tiempo, **modo** y lugar de estos, ello para efecto de que su contraparte esté en oportunidad de refutar y cuestionarlos, ya que de no obrar así sería evidente que quedaría en estado de indefensión al desconocer los hechos y acciones que se le atribuyen, al mismo tiempo que no se brindan parámetros entre hechos y calificación jurídica para el Tribunal los pueda analizar objetiva y racionalmente.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

Adicionalmente, cabe hacer mención, que por “circunstancias de tiempo” debemos entender que son aquéllas que brindan información sobre el momento en el que se desarrolla una acción y que pueden identificarse porque contienen la información que responde a la pregunta “¿Cuándo?”; por “circunstancias de lugar” debemos entender que son aquéllas que brindan información sobre el espacio en el que se lleva a cabo una acción y que responden a la pregunta “¿Dónde?”; y por “circunstancias de modo” debemos entender que son aquéllas que proporcionan información sobre la

forma en que se desempeña o desarrolla una acción y responden a la pregunta "¿Cómo?".

En ese sentido, en aras de no vulnerar la seguridad jurídica de la cual goza todo imputado, es que se debe informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que integran el hecho o elemento fáctico que dio origen a una formulación de imputación, puesto que en términos de los numerales 316, último párrafo, 335, penúltimo párrafo y 348[13] del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso se seguirá forzosamente por los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso, la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso y el juicio se realizará sobre la base de la acusación.

El sistema penal acusatorio es predominantemente oral y se distingue por la separación estricta de las funciones de acusar y juzgar, es decir, corresponde al órgano jurisdiccional juzgar la litis, en tanto que las partes en igualdad de condiciones tienen la función de sostener la acusación (Ministerio Público y asesoría jurídica) y la defensa (el imputado y su defensor), respectivamente, ello garantiza, por una parte, la igualdad de las partes en el proceso, y por otra, la imparcialidad del Juez, quien en principio no debe realizar inquisiciones por su cuenta, sino limitarse a decidir la controversia que le plantean partes iguales, con base en el debate realizado por éstas.

Así, la obligación Constitucional[14] y procesal[15] de la carga probatoria corresponde al Ministerio Público, que como institución encargada de la investigación debe actuar con debida diligencia, eficiencia, profesionalismo, en estricto respeto de los derechos fundamentales, cuya labor es agotar todas las líneas de investigación bajo un enfoque imparcial para llegar al

[13] **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso…**
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 335. Contenido de la acusación…
La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes…

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

[14] **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[15] **Artículo 130.** Carga de la prueba.
La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

esclarecimiento de los hechos y no actuar como un órgano propiamente inquisitivo.

Así también, de conformidad con el arábigo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales[16], tenemos que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la propia codificación; puesto que también este sistema se encausa al principio de contradicción, del que se colige un deber para los Jueces de decidir con lo alegado y probado, es decir, su convicción debe proceder de lo estrictamente alegado y probado por las partes dentro del proceso, puesto que le corresponde a éstas proporcionar los fundamentos de la resolución mediante sus postulaciones, peticiones, alegaciones y probanzas; en síntesis, el estímulo de la función judicial y la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez, se encuentra confiada a la actividad de las partes.

Así, la obligación Constitucional[17] y procesal[18] de la carga probatoria corresponde al Ministerio Público, que como institución encargada de la investigación debe actuar con debida diligencia, eficiencia, profesionalismo, en estricto respeto de los derechos fundamentales, cuya labor es agotar todas las líneas de investigación bajo un enfoque imparcial para llegar al esclarecimiento de los hechos y no actuar como un órgano propiamente inquisitivo.

Así también, de conformidad con el arábigo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales[19], tenemos que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la propia codificación; puesto que también este sistema se encausa al principio de contradicción, del que se colige un deber para los Jueces de decidir con lo alegado y probado, es decir, su convicción debe proceder de lo

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[16] **Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

[17] **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[18] **Artículo 130.** Carga de la prueba.
La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

[19] **Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

estrictamente alegado y probado por las partes dentro del proceso, puesto que le corresponde a éstas proporcionar los fundamentos de la resolución mediante sus postulaciones, peticiones, alegaciones y probanzas; en síntesis, el estímulo de la función judicial y la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez, se encuentra confiada a la actividad de las partes.

Con los datos de prueba que la representación refirió y con los cuales consideró que se tenía acreditado el hecho delictuoso que la ley prevé como delito de ABUSO DE AUTORIDAD, sin embargo, este Tribunal de Apelación, insiste que contrario a lo señalado por la fiscalía, estima que los datos de prueba que relacionó en audiencia para vinculación a proceso, son indicios insuficientes para suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad.

En razón a que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes citado se desprende que un dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional que se advierta idóneo y pertinente para establecer, razonablemente, la existencia de un hecho delictivo.

En tal contexto, la fiscalía no realizó mayores investigaciones para establecer de manera razonada los hechos motivo de la imputación pues atendiendo a la mecánica y a la forma en la que señalan acontecieron los hechos ilícitos que se reprochan a las activos, era necesario que se recabara la entrevista de los agraviados en la carpeta de abuso de autoridad, y se investigaran mayores datos como se ha visto para recabar entrevistas de personas que se encontraban en el lugar, el modo de cómo acontecieron las detenciones que a la postre se decretaron de ilegales, pero además, cual fue el modo de ejecución, que es lo que cada elemento policiaco que llegó al lugar, específicamente por cuanto a las hoy imputadas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Incluso, de las declaraciones testimoniales que fueron referidas en la carpeta de investigación por un delito contra la salud, de parte de **** **** ******* ***** y ***** ******* ****** ********, no se desprende de manera específica que es lo que las imputadas realizaron y menos el reconocimiento de cada una, es por ello que era necesario recabar nuevas entrevistas como

parte de la investigación, pero del abuso de autoridad para despejar y aclarar los hechos.

Dicho sea de paso, que la representación social ni en la los hechos motivo de la imputación estableció el hecho que se le atribuye a las investigadas como lo mandata el artículo 311, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir no estableció el modo de comisión ni la forma de intervención que tuvieron en el mismo, únicamente de manera genérica se dijo que entraron a un domicilio sin orden de cateo y detuvieron, sin recabar como se ha dicho mayores datos de investigación.

En efecto, para que se pudiera demostrar **razonablemente** que los activos del delito, son quienes ingresaron al domicilio donde se encontraban los agraviados y los detuvieron ilegalmente, es decir, sin contar con orden de cateo o de detención, lo que era necesario que existiera algún dato de prueba idóneo y pertinente que demostrara que las investigadas ingresaron al domicilio para realizar la detención y que es lo que casa uno hizo.

Por tanto, no se estima la existencia de un hecho delictivo, de forma razonada, derivado de la vista que dio el juez de control, así como el contenido del informe policiaco homologado, el cual fue realizado por cuanto a la carpeta de investigación relativa el hecho que la ley señala como delito de Contra la Salud, es decir, evidentemente dicho informe como lo expresan las partes fue firmado por las hoy investigadas, pero ello es insuficiente para establecer la circunstancia de modo, es decir cómo se dio las circunstanciación de como acontecieron los hechos, para establecer de manera específica que es lo que realizó cada una y a quien detuvo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 2007811, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

> “**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE**

JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor."

En tal sentido, no se comparte que los datos de prueba no fueron valorados de manera conjunta, concatenada e integra por los motivos y razones ya expuestos, encontrando respuesta los agravios planteados en las consideraciones que anteriormente se asentaron y, por tanto, es inexacto que el auto de no vinculación a proceso de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, en la carpeta administrativa ********, de su índice, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que obste a lo anterior, que para el auto de vinculación a proceso se requiere de un estándar probatorio mínimo, pues lo que se busca es sujetar al imputado a una investigación formalizada; sin embargo, ese estándar probatorio, por más mínimo que se requiera para dictar vinculación a proceso, debe ser capaz de generar indicios **razonables** para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, lo que no sucede en la especie, de ahí que, no solo se requiere de la existencia de datos de pruebas, sino además, que de ellos se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se cometió un hecho señalado como delito.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, ante lo infundado del primer agravio que hizo valer la apelante, sin que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales de las partes que deban ser reparadas de oficio, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes agravios, ya que a ningún fin

practico nos llevaría, por lo que lo procedente es **confirmar** el auto de no vinculación a proceso emitido a favor de las imputadas ******* ******** *** ***** **y** **** ********* ******* ***.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO por el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, emitido en audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, a favor de ******* ******** *** ***** **y** **** ********* ******* ***.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juez de Despacho del Distrito Judicial de Solidaridad; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. NOTIFICACIONES. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente resolución:

DE MANERA PERSONAL:

- **A los Fiscales del Ministerio Público,** **** ****** *** ******* y ******* ******** ********, por los medios autorizados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.
- **A las víctimas:**
  - Máximo Efraín Patrón Pech, ***** ** ***** y ******* *** ****** ****** **, por los medios autorizados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.
- **A las imputadas:**
  - **** ********* ******* *** y ******* ******** *** *****, por los medios autorizados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

- **Al Asesor Jurídico Particular,** ****** ** ***** ******* ******, por los medios autorizados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.
- **A la Defensora Pública,** ***** ** ***** **** *********, a través de los medios autorizados en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA